

Recomendación: 30 / 2009

Expediente: CODHEY 75/2008.

Quejoso y Agraviado: MÁEC.

Derecho Humano vulnerado:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al: Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a tres de diciembre de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **M Á E C**, en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha seis de marzo del año dos mil ocho, este Organismo recibió un escrito de queja del ciudadano **M Á E C**, fechado del día veintinueve de febrero de ese mismo año, por medio del cual se inconformaba en contra de Servidores Públicos dependientes de la

Procuraduría General de Justicia del Estado en los siguientes términos: “... Que vengo por medio del presente escrito a interponer una queja en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán y quien la represente, por los abusos de autoridad de los cuales he sido objeto y que a continuación narro: Con fecha lunes diecisiete de diciembre del año dos mil siete, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, conducía el automóvil Ford Ikon con placas YXY 1726 de mi propiedad, con rumbo a mi trabajo en la Escuela Secundaria Técnica Número Uno, al dar vuelta en la calle cuarenta y siete me interceptaron unos antimotines con lujo de violencia, uno de los oficiales se paró a un costado de la puerta de mi auto levantando un fusil, al ver esta acción procedí a bajar mi cristal y preguntarle el motivo de su comportamiento, pero como respuesta a esto me jalaban el cabello para bajarme del auto, forzaron mis brazos y me subieron a golpes al carro de los antimotines, pude observar que mi auto se lo llevó otro agente, nunca me fue informado el motivo de mi detención a pesar de mi insistencia en preguntar sobre si había cometido algún delito o infracción de tránsito. Manifiesto a esa H. Comisión que mi ilegal detención fue presenciada por varios vecinos que viven en el rumbo, quienes a petición de esta H. Comisión podrían presentarse a dar su testimonio sobre los hechos. Seguidamente fui trasladado al edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado, en donde desde el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado me mantuvieron encerrado e incomunicado por los siguientes tres días. Ese mismo día aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, y al ver que no regresaba a mi casa, mi hermana D Y E C salió con rumbo a la Escuela Secundaria Técnica Número Uno en donde le informaron que el profesor M E no se había presentado a trabajar. Al día siguiente, el dieciocho de diciembre del mismo año, y al no tener noticias del paradero de mi persona, otro de mis hermanos, el Profesor V M E C, interpuso una denuncia por desaparición de persona en la Agencia Primera de la Procuraduría de Justicia del Estado, a dicha Averiguación le fue asignado el número de expediente 2616/2007. A partir de ese mismo día, mis hermanos iniciaron una búsqueda en diferentes dependencias sin obtener respuesta favorable, entre las dependencias en donde buscaron fue en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en donde negaron que me encontrara. El día veinte de diciembre, tres días después de mi detención, gracias a la intervención de unos funcionarios del Gobierno del Estado de Yucatán y después de varias llamadas telefónicas, lograron averiguar que estaba detenido precisamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Al presentarse mis hermanos a la Procuraduría solicitaron hablar con el suscrito en el área de detenidos, se les informó que no había ninguna persona de nombre M Á E C, mis hermanos insistieron en pasar, cuando llegaron al área de detenidos, todavía estaban escribiendo mi nombre en el pizarrón, después de hacer los trámites respectivos les permitieron pasar a verme, fue ahí cuando les platiqué que había sido agredido físicamente y que los judiciales me habían traído a la fuerza para declarar sobre un homicidio, asunto que yo desconocía. Toda vez que fui retenido en los separos de la Procuraduría durante más de noventa y seis horas en contraposición a lo dispuesto por nuestra Constitución Política, motivo por el cual el suscrito¹ se vio en la necesidad de interponer un Amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado por incomunicación, y del que anexo igualmente copia del mismo para su debida valoración por esta H. Comisión, adjunto a las copias de mi Amparo, mismas que se señalan como Anexo 2, en las mismas se encuentran los informes que emitieron diversas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los

¹ En realidad, dicho juicio de garantías se inició por demanda que interpuso su hermano V M E C.

cuales niegan que mi detención hubiese sido realizada desde el pasado diecisiete de diciembre del dos mil siete, así mismo niegan que me tuvieran privado de mi libertad e incomunicado, solicito que esto quede debidamente observado por esa H. Comisión para la posterior defensa de mis derechos. Fue hasta entonces que por órdenes del Juez Primero de Distrito, el día veintiuno de diciembre del mismo año, fui trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado y puesto a disposición del Juez Séptimo de Defensa Social, quien pronuncia en base a los escasos datos, un auto de formal prisión por los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques a una autoridad, delito que fue creado por la precitada Procuraduría para justificar mi ilegal detención...”.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, comparece el quejoso M Á E C ante personal de este Organismo y se ratifica de su referido escrito de queja en los siguientes términos: *“...comparece ante este Organismo, a efecto de ratificarse de su escrito de fecha veintinueve de febrero del año en curso, presentado ante este Organismo el día de hoy, en el cual manifiesta que desea interponer una queja en contra de elementos antimotines de la Secretaria de Protección y Vialidad, ahora Secretaría de Seguridad Publica, de los cuales no sabe sus nombres, pero recuerda que eran dos elementos, de los cuales el primero es de complexión delgada, estatura alta, tez clara, cabello negro, con una cicatriz en la cara cerca del ojo derecho, y el otro elemento de complexión gruesa, estatura baja, tez clara, cabello de color castaño claro, de igual forma se queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en contra del Agente de la Policía Judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco, y quienes resulten responsables de los hechos, narrados en su escrito de queja...”*

EVIDENCIAS

1. Escrito de queja del ciudadano M Á E C, de fecha veintinueve de febrero del año próximo pasado, recepcionado por este Organismo el día seis de marzo de ese mismo año, mismo que ha sido transcrito en el punto primero del capítulo de hechos, al cual anexa, entre otros, copia simple de la siguiente documentación:

a) Denuncia y/o querrela presentada ante la autoridad ministerial por comparecencia del ciudadano V M E C, que data a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en la que menciona: *“...El día diecisiete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas, vi a mi hermano el cual se llama M Á E C... es el caso que aproximadamente a las catorce horas del día de hoy, dieciocho de diciembre del año dos mil siete, D Y E C quien es mi hermana y vive en el domicilio de mi referido hermano, me habló por vía telefónica para decirme que desde que salió M Á desde el día diecisiete de diciembre del año en curso, no regresó ni a dormir, por lo que mis hermanos y yo empezamos a investigar para saber su paradero, siendo que nos trasladamos a su centro de trabajo el cual es la Secundaria Técnica Número Uno, la cual se encuentra ubicada en la colonia Industrial y en la que da clases de Sociales, pero el señor P A A, quien es el Director de la referida escuela, nos dijo que M Á, desde el*

día diecisiete de diciembre del año en curso, no se había presentado a laborar... Por lo que manifiesta que es su voluntad interponer su formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos y pide a esta autoridad proceda conforme a derecho corresponda..."

- b) Escrito de Demanda de Amparo** suscrito por el Ciudadano V M E C, el cual fue recepcionado según sello de acuse de recibo, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de diciembre del año dos mil siete, en el cual, en su parte conducente, se menciona: *"...ANTECEDENTES: bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que constituyen antecedentes del acto reclamado: 1) , Con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, (dos mil siete), mi citado hermano salió de su domicilio a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) con rumbo a su trabajo, al cual nunca llegó, es el caso que ya entrada la noche del mismo día y debido a que no regresó a su domicilio, el suscrito promovente en representación del directamente quejoso M Á E C, intento localizarlo a través de su teléfono celular, al cual no respondía, a pesar de la insistencia del suscrito, por lo que al no encontrar respuesta, acudí a diversas instituciones como ... Policía Judicial del Estado, Agencias del Ministerio Público... y otras Dependencias del Gobierno del Estado, en donde me informaban que no tenían conocimiento de que en dichos lugares se encontrara mi hermano, además que al preguntar a todos nuestros parientes consanguíneos y políticos, me informaban que no estaba con ellos, por lo que no teniendo más remedio acudí a la Agencia Receptora en turno del Ministerio Público del Fuero Común, el día dieciocho de diciembre del año en curso, a denunciar la desaparición de mi hermano M Á E C, lo cual acredito con el ticket número 226469, con número de expediente 2616/1ª/2007, sobre desaparición de persona. 2) Es el caso que el mismo día, en la noche, le hacen una llamada a mi hermana de nombre Y E C a su teléfono celular, del número telefónico celular de mi hermano M Á E C, la cual no contestamos por estar ocupados en ese momento, por lo que temiendo un posible secuestro me trasladé nuevamente al Ministerio Público para ver si ya habían turnado la investigación a la Policía Judicial del Estado del asunto de mi hermano, resultando que efectivamente había sido turnada como investigación a una comandancia de dicha corporación, pero que no habían logrado ninguna pista, pero es el caso que el día de hoy, veinte de diciembre, por información que solicité al Jurídico del Gobierno del Estado, me informaron que mi hermano M Á E C, se encontraba detenido en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que estaba sujeto a investigación por un supuesto homicidio... ha transcurrido en exceso el término que señala la ley para resolver su situación jurídica en caso de haber cometido un delito, como lo determina y señala el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán..."*
- c) Acta circunstanciada** levantada por la Actuaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, en la que hace constar haberse constituido en los separos de la Policía Judicial del Estado, y una

vez que enteró al señor M Á E C de la demanda de amparo interpuesta por su hermano en su agravio, se ratificó de la misma.

2. **Ratificación del agraviado M Á E C**, de fecha seis de marzo del año dos mil ocho, la que ya ha sido transcrita en el punto segundo del apartado de hechos.
3. **Declaración Testimonial de vecinos** de las confluencias de la calle cuarenta y siete, entre cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del centro de la ciudad, recabado de manera oficiosa por personal de este Órgano, de los cuales destaca el dicho de uno de ellos, haciéndose constar en los siguientes términos: *“...siendo el caso que en... entrevisté a una persona del sexo masculino... en relación a los hechos manifestó que el día diecisiete de diciembre del año pasado, alrededor de las quince horas, escuchó el ruido de una sirena y al salir a la calle, a unos metros, pudo ver que una patrulla había detenido a un automóvil, pero no logró ver más, pues tenía que regresar al interior del negocio...”*
4. **Declaración Testimonial del ciudadano V M E C**, de fecha diez de marzo del año dos mil ocho, propuesto por la parte quejosa, quien en relación a los hechos manifestó: *“...que el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, siendo aproximadamente las doce horas del día, recibió la llamada telefónica de su hermana de nombre D Y E, misma quién le expresó de que su hermano M E no se había presentado a su domicilio, en el cual se encontraba Dominga, y por cuanto el declarante se encontraba en el Deportivo del Diario de Yucatán (en el Fraccionamiento de Yucajetén), le expresó a su familiar que acudiría terminando de laborar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha interponer la denuncia respectiva la cual fue signada con el número 2616/1ª/2007, posteriormente procedió a acudir a las diversas dependencias del Gobierno del Estado, dando la media filiación de su familiar y de las características del vehículo que conducía su hermano M, siendo estas las diversas Agencias Investigadoras que se encuentran en el edificio de la Procuraduría, así como también acudió al local de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en compañía de sus demás hermanos, dando resultados infructuosos; que el jueves veinte de diciembre del año dos mil siete, recibió la llamada telefónica de su hermana de nombre D Y E, quién le expresó que ya había aparecido, y que se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ese mismo día como a las tres o cuatro de la tarde acudieron a verlo, haciéndolo sus hermanos L y D, no haciéndolo el declarante por no considerarlo necesario... Asimismo expresa que por considerar que su familiar se encontraba detenido e incomunicado injustamente interpuso un amparo por dichos hechos, el cual suscribió por no poderlo hacerlo M E C...”*
5. **Declaración Testimonial de la ciudadana D Y E C**, de fecha diez de marzo del año dos mil ocho, propuesto por la parte quejosa, quien en relación a los hechos manifestó: *“...que el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, la declarante se encontraba de visita en casa de su hermano de nombre M E, y ese día almorzó con él... y al llegar la hora de acudir a dar clase en la Escuela Técnica Número 1 (enfrente de la T-1), y antes*

de salir acordó con la declarante el que la espere y que cuando llegue la llevaría a su casa, siendo el caso de que pasaron las horas y este no regresó al domicilio (a pesar de que la declarante le enviaba mensajes y llamadas a su celular, las cuales no contestó) y al día siguiente cuando la declarante tuvo la necesidad de acudir a un evento en la escuela en donde da clase, lo hizo, y al concluir esta diligencia y al no aparecer su hermano ni contestar su llamadas, procedió a recabar información a sus centros de trabajo de su hermano, en los cuales le dijeron que no llegó a trabajar, es entonces que habló a sus hermanos diciéndoles lo que había pasado... acudieron a diversos lugares del Gobierno del Estado, siendo estos bajo los puentes, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde les dijeron de que no se encontraba su hermano; posteriormente acudieron tanto la declarante y sus demás hermanos al Palacio de Gobierno, lugar donde hablaron con el Secretario de la Gobernadora, quien los mandó con el titular del Jurídico y este los mando con un licenciado del mismo palacio, quien realizo diversas llamadas y posteriormente les dijo de que su hermano estaba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que de inmediato acudieron a dicho lugar, donde L y después la declarante entraron a visitarlo, y su hermano M le dijo que tenían miedo de que lo lesionen y que lo estaban involucrando en un homicidio... asimismo le expresó de que le hicieron firmar un documento bajo presión, de igual manera le dieron de comer una torta pero le llena y es por ello que la declarante le estuvo llevando su comida... asimismo su hermano le expresó que los judiciales no le permitieron hacer llamadas telefónicas, negándole ese derecho... Que cuando llegaron a la Procuraduría, vio la declarante que estaban poniendo el nombre de su hermano en la pizarra de detenidos, nombre que no se encontraba cuando acudieron por primera vez, lo cual reclamó, recibiendo como respuesta que ahí siempre ha estado el nombre; por otra parte, expresa que su hermano fue consignado al Juzgado Séptimo de Defensa Social, el viernes 21 de diciembre pasado, el cual salió bajo fianza ese mismo día como a las cinco de la tarde. A pregunta expresa del visitador, la compareciente responde: Que en las veces que visitó a su hermano no observo que hubiere sido golpeado pero este le expresó de que teme ser agredido en su persona, y externo miedo de ser golpeado; que no sabe que firmó, pero que lo hizo bajo presión, sin decir a que se refería, del mismo modo le expresó de que los judiciales le insistían de que estaba involucrado en el homicidio ...”

6. Copias certificadas de la Causa Penal 509/2007, remitidas vía colaboración por la ciudadana Juez Séptimo Penal antes Juez Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 1396, de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, la cual deviene de la Averiguación Previa número 2623/2ª/2007, iniciada con motivo del denuncia-informe que realizó el Agente Judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco en contra del quejoso M Á E C, de cuyas constancias que aportan elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos sujetos a estudio, son:

a) Acuerdo ministerial, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, en el cual se plasma: *“...VISTOS: por cuando siendo las 20:40 horas del día 19 de diciembre de 2007, se tiene por recibido del ciudadano WILBERTH ADRÍAN*

HERRERA PACHECO, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy (19 de diciembre de 2007), por medio del cual hace denuncia la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en su persona y pone a disposición de esta autoridad en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado al ciudadano M Á E C, como probable responsable de dichos hechos, asimismo remite un cuchillo de la marca “colonia” con mango de madera de aproximadamente 26.5 centímetros de largo y pone a disposición en el estacionamiento oficial de esta Procuraduría el vehículo Ikon, modelo 2003 y con placas de circulación YXN-1726 del Estado de Yucatán.- Téngase por recibida la denuncia-informe, objeto que remite, abrase la correspondiente averiguación previa...”

- b) **Denuncia-Informe** rendido por el agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora, en el cual menciona lo siguiente: “... Me permito informarle a Usted, que el día de hoy diecinueve de diciembre del dos mil siete, aproximadamente a las trece horas, me encontraba a bordo de la unidad cazador, siendo esto al percatarme de un vehículo de la marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN1726, el cual era conducido por M Á E C, el cual se le había estado localizando para ser entrevistado en relación a una denuncia por hechos posiblemente delictuosos, siendo este que al ver la citada unidad, empezó a darse a la fuga, logrando interceptarlo en la calle cuarenta y siete por cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del Centro de esta Ciudad, siendo esto que al descender del citado vehículo una persona del sexo masculino el cual tenía en la cintura de su pantalón un cuchillo de mango de madera, asimismo dicha persona empezó a tirar tajos con la intención de lesionarme, logrando someterlo y desarmarlo, manifestando que dicho cuchillo lo portaba para evitar ser detenido ya que su comadre le había dicho que policías judiciales lo andaban localizando, por tal motivo procedimos a someterlo, detenerlo, y por tal motivo lo pongo a su disposición en el área de seguridad de esta Policía Judicial, y anexo al presente un cuchillo de madera de la marca “colonial” de aproximadamente 26.5 cm en toda su extensión (es decir desde el mango hasta la punta de la hoja), y el citado vehículo de la marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN1726, en el estacionamiento oficial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo que legalmente corresponda...”
- c) **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del quejoso M Á E C, por personal del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que data del día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, en el que se concluye que no presenta huellas de lesiones externas.
- d) **Diligencia de Fe Ministerial número I**, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, realizado por el Licenciado en Derecho M Á T S en su carácter de

agente investigador del Ministerio Público, en el cual hace constar tener a la vista “...un cuchillo de mango de madera de la marca “colonial”...”.

- e) **Diligencia de Fe Ministerial número II**, de la misma fecha que el anterior y por el mismo funcionario, en el estacionamiento de vehículos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al vehículo ocupado al agraviado, marca Ford, tipo Ikon, modelo dos mil tres, con placas de circulación YXN-1726.
- f) **Declaración ministerial del señor M Á E C**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, en la que mencionó: “... son falsos los hechos que se me imputan, toda vez que no es verdad que tenía algún arma punzo cortante; asimismo refiero que el vehículo que conducía cuando fui detenido es de mi propiedad, asimismo aclaro que en ningún momento traté de agredir a algún elemento policiaco, asimismo se le pone a la vista del compareciente los objetos descritos en la fe ministerial número I, manifestando que es la primera vez que los tiene a la vista, asimismo se le pone a la vista las placas fotográficas del vehículo descrito en la fe ministerial número II mismo que refiere es de su propiedad. Que todo lo declarado es la verdad y es todo cuanto tiene que declarar en este acto. Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe que el detenido no presenta lesión alguna a la vista...”
- g) **Declaración Preparatoria del señor M Á E C**, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en la que se plasmó: “...Que su declaración ministerial está correcta, que una de las firmas que obran en dicha declaración es suya puesta de su puño y letra, con la única aclaración que no le pusieron a la vista ningún cuchillo ni las placas fotográficas del vehículo. En este acto se le pone a la vista del compareciente el cuchillo descrito en la fe ministerial número I (certifico haberlo hecho así) a lo que manifestó que no lo conoce y que es la primera vez que lo ve. Igualmente se le pone a la vista las placas fotográficas relativas al vehículo de la marca Ikon modelo 2003, color gris, con placas de circulación YXN1726 del Estado, que obran en autos (certifico haberlo hecho así) manifestando que ese vehículo es de su propiedad. Asimismo manifestó que el día lunes diecisiete de diciembre del dos mil siete, siendo aproximadamente cuarto para las cuatro (15:45 horas), salió de su domicilio arriba señalado a bordo de su vehículo y lo detuvieron sobre la calle 47 por 52 y 54 del centro de esta ciudad, por unos policías que se bajaron de un antimotín, que según los policías lo detuvieron por una revisión de rutina, que se acercaron y con el hacha de una escopeta iban a romper el cristal de la portezuela del vehículo que conducía, que el de la voz no opuso resistencia, que se bajó del vehículo y les dijo “pueden revisar lo que quieran” en eso dos policías lo agarraron con fuerza y lo subieron a la camioneta y lo esposaron y el otro policía se subió al vehículo de la marca Ikon y se lo llevaron; que al declarante lo llevaron directo a la Procuraduría, en donde el miércoles diecinueve de diciembre del año en curso rindió su declaración ministerial con relación a esta causa, que lo tuvieron incomunicado, privación indebida de la libertad, me violaron todos mis derechos y

garantías individuales y que lo trataron peor que a un delincuente; que cuando lo detuvieron se encontraban presentes algunos vecinos, que por el momento no recuerda sus nombres; que los policías que lo detuvieron estaban uniformados, eran de un antimotín, sus uniformes eran de color azul, que uno de ellos era flaco y el otro de complexión media, que además los dos policías que lo detuvieron dentro del antimotín habían otros. Que desde el día lunes diecisiete de diciembre del presente año, estuvo detenido hasta la presente fecha...”

7. Informe de Ley suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.165/08, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil ocho, en el cual plasma la participación del personal de esa Institución, de la siguiente manera: *“...Debido a la existencia de una orden de localización y presentación del señor M Á E C, girada desde el once de diciembre del año dos mil siete, por el Titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, en autos de la Averiguación Previa número 694/20a/2005, se comisionó al Agente Wilberth Adrián Herrera Pacheco para que diera cumplimiento a la misma. El día diecinueve de diciembre de dos mil siete, se ubicó al señor M Á E C, quien iba a bordo de un vehículo de la marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN 1726, se le intercepta en la calle 47 por 52 y 54 del centro de esta ciudad y al descender de su automóvil inmediatamente el agente comisionado para dicho asunto se identifica como agente judicial y le entera que por orden de la autoridad Ministerial se requería su presencia en el local que ocupa la Agencia Vigésima. En ese momento, el hoy quejoso E C se torna violento y saca un cuchillo de madera con la intención de lesionar al Agente Wilberth Adrián, razón por la cual se le detiene y traslada para su ingreso en calidad de detenido, al área de seguridad de la Policía Judicial. Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, el señor E C es puesto a disposición de la Autoridad Ministerial por los hechos arriba mencionados, radicándose la indagatoria número 2623/2a/2007, misma que una vez que fue debidamente integrada y al existir elementos suficientes que acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del señor M Á E C en los hechos que se le imputaron, la Representación Social determinó, dentro del término constitucional, ejercitar acción penal en contra del antes nombrado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques peligrosos cometido contra Servidores Públicos, denunciados por el agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco; por tal motivo se radicó ante el Juzgado Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la causa penal número 50/2007(SIC). No omito manifestarle que en autos de la indagatoria número 694/20ª/2005, el hoy quejoso E C fue presentado el propio diecinueve de diciembre de dos mil siete, a efecto de que rindiera su declaración ministerial, siendo que una vez concluida aquella la autoridad requirente le hizo de su conocimiento que por lo que respecta a dicha averiguación, no se encontraba en calidad de detenido. Lo relatado inmediatamente es la intervención de elementos dependientes de esta Procuraduría en los eventos a que se refiere el señor M Á E C, en la queja de mérito; por lo anterior, quien esto suscribe puntualiza lo siguiente: PRIMERO.- Se rechazan terminantemente los señalamientos vertidos por el señor M Á E C, en el sentido de que fue retenido por*

más de noventa y seis horas en los separos de esta Institución, ya que se tiene pleno conocimiento que el antes nombrado fue detenido por agentes policiales el diecinueve de diciembre del año dos mil siete, y toda vez que existieron elementos suficientes para su consignación, la Representación Social determinó, dentro del término constitucional (48 horas), su ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado, quedando a disposición de la autoridad correspondiente; en ese orden de ideas esta Autoridad reprueba las aseveraciones del señor E C, por ende es falso que haya sido retenido por un tiempo mayor que el señalado por la Ley. **SEGUNDO.-** En cuanto los eventos que narra el señor M Á E C, y que supuestamente acontecieron antes de su detención realizada por elementos judiciales de esta Procuraduría el día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, y en los que involucra a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le informo que esta autoridad desconoce los mismos ya que la intervención de esta Procuraduría inició a partir de la detención del nombrado E C, precisamente el día 19 de diciembre de 2007. **TERCERO.-** Durante el tiempo que el hoy quejoso permaneció en el área de seguridad de la Policía Judicial, no estuvo incomunicado, ni mucho menos fue objeto de malos tratos hacia su persona, ya que siempre se procuró la salvaguarda de su integridad física y psicológica; en consecuencia, también resultan falsos los señalamientos que en ese sentido realiza el señor E C. **CUARTO.-** La actuación del Agente Judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco estuvo apegada al marco de legalidad, ya que la orden de localización y presentación de M Á E C, provino de una autoridad competente y por supuesto en su ejecución se acataron las formalidades que la Ley y el Reglamento de esta Procuraduría contemplan para dichos casos; también es menester señalar que la detención del nombrado M Á, obedeció a causas ajenas por las que se requirió su presencia ante la Titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, sin embargo debe decirse que dicha captura también estuvo apegada al marco de legalidad...". Del mismo modo, anexa a este informe, entre otros, la siguiente documentación:

- a) **El escrito original realizado por el Agente de la Policía Judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco**, dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, en relación a los hechos materia de la presente queja, de fecha trece de marzo del año próximo pasado, en el que manifiesta: "...Por este medio, me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el señor M Á E C, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, y en respuesta a dicha queja, le informo lo siguiente: el día 19 del mes de diciembre del año 2007, en cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. M Á E C, girada por el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, para efecto de emitir su declaración ministerial con relación a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa número 694/20ª/2007 (SIC), la cual me fue conferida, siendo aproximadamente las 13:00 horas del referido día, ubiqué al citado E C, quien se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN 1726, quien al percatarse de la presencia de la unidad oficial, comenzó a darse a la fuga, logrando interceptarlo en la calle 47

por 52 y 54 del centro de esta ciudad, siendo que al descender del citado vehículo una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse M Á E C, ante el cual me identifiqué como agente de la Policía Judicial del Estado y le expliqué el motivo por el cual lo estaba buscando, invitándolo a acompañarme, pero dicha persona, quien tenía en la cintura de su pantalón un cuchillo de mango de madera, empezó a tirar tajos con la intención de lesionarme, razón por la cual se procedió a desarmarlo, a trasladarlo y presentarlo ante la Agencia Vigésima para que rindiera su declaración y a elaborar una denuncia-informe en relación a los hechos ocurridos, poniendo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en el área de seguridad de esta Policía Judicial, al C. M Á E C, así como el vehículo antes descrito y el cuchillo que le fue ocupado, quedando asentados los hechos en la averiguación Previa número 2623/2ª/2007. No omito manifestar que no tengo conocimiento si el C. E C fue detenido con anterioridad, ya que solamente le di cumplimiento a lo ordenado por la autoridad antes mencionada, resultando los hechos ya relatados. En virtud de lo señalado, resulta falso que el quejoso haya sido agredido, ya que mi actuar fue completamente apegado a normas, sin someterlo a alguna conducta no adecuada conforme a lo señalado por las mismas...”

- b) **Copia simple del escrito realizado por el elemento judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco**, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, dirigido al Agente Investigador de la Vigésima Agencia Investigadora, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: “... *Me permito informarle que con relación a la orden de localización y presentación del profesor M Á E C, para su investigación con relación a la averiguación previa inscrita al rubro, el cual presento ante Usted, quedando de esta manera cumplido el requerimiento, que es todo cuanto me permito informarle para lo que a bien tenga ordenar, quedando a Usted a sus respetables ordenes. Asimismo le pongo a disposición el vehículo de la marca IKON modelo 2003, de color gris oscuro, con placas de circulación YXN 1726, en los patios de esta corporación para lo que legalmente corresponda...*” Mismo documento en el que se aprecia un sello de la referida Agencia y una firma ilegible, a manera de acuse de recibo, y en su costado la fecha de diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

8. **Informe de Ley** suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintitrés de marzo del año próximo pasado, con número de oficio SSP/DJ/4689/2008, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: “...*Con relación a la presente queja, me permito comunicarle que tal y como se desprende de la misma, los actos que reclama el quejoso, los imputa a elementos de la Policía Judicial del Estado, no a elementos de esta corporación, independientemente de lo manifestado por el C. E C, se verificó en nuestra base de datos de la cárcel Pública, resultando negativo, por lo que dicha persona no ha ingresado en calidad de detenida en el edificio de ésta corporación, lo cual igualmente fue corroborado por los comandantes M de J I D, subsecretario de servicios viales, E F Z*”

L, director operativo de seguridad ciudadana y J R C M, encargado de Control de Mando, quienes manifestaron que no se encontró registro de que el C. M Á E C haya sido detenido por elementos de ésta Secretaría, en base a dicha información se niegan las imputaciones respecto a elementos de la misma ...”

- 9. Declaración del agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha siete de abril del año dos mil ocho, en la que mencionó: “...no es verdad lo que dice el quejoso, ya que con motivo de una orden de localización y presentación que giró una agencia del Ministerio Público cuyo número exacto no recuerda, se avocó a su cumplimiento, siendo el caso que el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado ubicaron al quejoso M Á E C, en cuya persona recaía la orden ministerial, en la calle 47 x 52 y 54 del centro de esta Ciudad, a bordo de su automóvil, por lo que proceden a informarle de dicho mandamiento, sin embargo el quejoso descendió de su vehículo con un cuchillo que sacó entre sus ropas y comenzó a lanzarle tajos tratando de lesionar al compareciente y otro elemento judicial que lo acompañó cuyo nombre no recuerda en este momento, sin embargo lograron someterlo y abordarlo a la unidad, trasladándolo inmediatamente al edificio de la corporación quedando a disposición de la agencia solicitante y procediendo el compareciente a elaborar el denuncia-informe correspondiente. Que en ningún momento ejercieron violencia física o psicológica. Que con ello terminó su labor y que ignora los hechos que dice haber sufrido el quejoso en los separos, ya que no es su trabajo la custodia de los detenidos. Que sí se identificó e hizo del conocimiento del quejoso el motivo de su labor...”
- 10. Escrito del quejoso M Á E C**, de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, mediante el cual ofrece diversas probanzas y hace las siguientes manifestaciones: “...**PRIMERO.- CONTRA RÉPLICA RESPECTO AL INFORME DE FECHA 18 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO Y PRESENTADO ANTE ESA COMISIÓN EL 22 DE MARZO DE 2008.** al respecto, el informe que suscribe el ciudadano licenciado Fernando Saucedo Ramírez, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se puede observar claramente la contradicción en varios puntos del citado informe. En primer lugar y respecto a mi detención, que ahora sé que se le atribuye al agente de Policía Judicial WILBERTH ADRIÁN HERRERA PACHECO, quien en complicidad del director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, de manera **DOLOSA INSISTEN** en que mi **DETENCIÓN** fue el día **MIÉRCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 2007, Y QUE ADEMÁS AGREDÍ AL CITADO AGENTE HERRERA PACHECO CON UN CUCHILLO QUE PORTABA EN MI CINTURÓN.** La Procuraduría intenta probar este hecho **alterando** toda la documentación que tienen en su poder tanto las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, como en la Policía Judicial Estatal, lo cual considero un infame y arbitrario intento de callar al suscrito en la defensa de mis derechos Constitucionales, por lo que en defensa de mis Derechos Humanos y con el objetivo de sentar un precedente para que la Procuraduría se abstenga en el futuro de seguir deteniendo arbitrariamente a ciudadanos inocentes, me he propuesto demostrar con pruebas plenas, que: **1.- Fui privado de mi libertad e incomunicado desde el pasado 17 de diciembre de 2007 a las 15:45 horas, y 2.- Que nunca porté en mi**

cintura cuchillo alguno y que mucho menos intenté agredir a un agente judicial. En ese orden de ideas y como se lee en mi escrito inicial de queja presentado ante esa H. Comisión el 06 de marzo del presente año, cuando salía de mi domicilio rumbo a mi trabajo a la Escuela Secundaria Técnica No. 1, al dar vuelta en la calle 47 **me interceptaron unos antimotines con lujo de violencia**, uno de los oficiales se paró a un costado de la puerta de mi auto levantando un fusil, al ver esta acción procedí a bajar mi cristal y preguntarle el motivo de su comportamiento, pero como respuesta a esto me jalaban del cabello para bajarme del auto, forzaron mis brazos y me subieron a golpes a la camioneta de los antimotines, pude observar que mi auto se lo llevó otro agente, aclaro que **nunca me fue informado el motivo de mi detención por lo consiguiente nunca se me exhibió la orden de presentación.** Según el informe de la Procuraduría, en el numeral 1 explican que “debido a la existencia de una orden de localización y presentación del señor M Á E C, girada desde el 11 de diciembre del año 2007, por el titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, sobre la averiguación previa 694/20^a/2005, se comisionó al Agente Wilberth Adrián Herrera Pacheco para que diera cumplimiento a la misma”. Ante lo citado en el párrafo anterior, resulta inverosímil creer que ellos teniendo la información de mi domicilio nunca me hubieron dejado una notificación en él, y resulta aún más increíble la versión que el agente Herrera dió y que a la letra dice: **“Que el día de hoy 19 de diciembre del 2007, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba a bordo de la unidad cazador, siendo esto al percatarme de un vehículo de la marca Ikon modelo 2003 con placas de circulación YXN1726, el cual era conducido por M Á E C, el cual se le había estado localizando...”** La realidad es que el día 17 de diciembre de 2007, sobre la calle 54 esquina con 45, cuando pasé por esa calle, observé que ya me estaba vigilando el grupo de agentes a bordo de una camioneta, fueron los mismos que me detuvieron en la calle 47 con 52 y durante la detención logré observar que era el agente **WILBERTH ADRIAN HERRERA PACHECO quien aproximadamente a 30 metros de distancia daba la orden de que me subieran a la camioneta**, por lo que resulta por demás falsa LA VERSIÓN DE QUE PERSONALMENTE ME DETUVO. Respecto al mismo informe, en el numeral 2, es relevante observar que narran que el agente Judicial se **“identifica y le entera que le solicitan su presencia en el local que ocupa la agencia 20”**. Al respecto y si se lee detenidamente la denuncia e informe suscrito por el agente **Wilberth Adrián Herrera Pacheco, de fecha 19 de diciembre de 2007, dice que intenté darme a la fuga y me intercepta, siendo que al descender del citado vehículo le di mis generales y que tenía en la cintura un cuchillo con mango de madera y que empecé a tirar tajos con la intención de lesionarlo. Delito que fue creado por la precitada Procuraduría para justificar mi ilegal detención.** Otro dato que considero importante resaltar es que en el informe firmado por el agente Herrera Pacheco, de fecha 13 de marzo del 2008, que dirige a la Licenciada Karina Hoil Rodríguez, coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, menciona **QUE CUANDO ME INTERCEPTÓ SEGUIDAMENTE SE IDENTIFICÓ Y ME INVITÓ A ACOMPAÑARLO**, esta versión tampoco coincide con la DENUNCIA-informe de fecha 19 de diciembre de 2007 y que le sirvió al agente Herrera Pacheco para consignarme en una averiguación previa, **cabría preguntarse ¿quién era**

su comandante en turno? quien seguramente le dio la orden de detenerme. Luego entonces de estas narraciones de hechos del Agente Herrera se desprende que nunca se identificó, por consiguiente nunca me informó de que solicitaran mi presencia en la agencia 20, como lo **INTENTA HACER CREER** la Procuraduría en su informe a esta H. Comisión, y **esto no concuerda** por la simple razón de **QUE ES ROTUNDAMENTE FALSO QUE ME HUBIERE DETENIDO EL AGENTE HERRERA PACHECO, Y AÚN ES MÁS FALSO QUE ME HUBIERE DETENIDO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL 2007.** Solicito a esta H. Comisión sea tomado como confesión expresa en todo lo que beneficie al suscrito. Respecto al numeral SEGUNDO del multicitado informe, precisa que el hoy quejoso nunca estuvo INCOMUNICADO, de suponer que esta incomunicación no fuere cierta, resulta difícil de creer que nunca solicitara la presencia de un abogado privado para **QUE ME ACOMPAÑARA EN MI DECLARACIÓN ANTE LA AGENCIA 20 Y LA AGENCIA 2ª, TODA VEZ QUE CUENTO CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA ELLO.** Otro aspecto importante que no se debe de omitir, es que ante mi desaparición, mi hermano V E C interpuso una denuncia por desaparición, misma que consta en los autos del presente expediente. Lo cierto es que desde el día 17 de diciembre de 2007, en que me detuvieron de forma por demás arbitraria, estuve incomunicado hasta que por orden del juez de Distrito en Turno, fue suspendida tal incomunicación, solo para ser injustamente Traslado al Centro de Readaptación Social del Estado...”. Asimismo, anexa a este escrito, la siguiente documentación:

- a) **Oficio suscrito por el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 “Silvio Zavala Vallado”,** con número 220(EST-1)101/2008, de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, en cuya parte conducente se lee: “... A quien corresponda. Por medio del presente y de la manera más atenta y respetuosa, le estoy comunicando que el Profesor M Á E C no asistió a sus labores los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2007...”
 - b) **Nota periodística** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, publicado en el periódico Por esto! con el título “Maestro desaparecido” en cuyo contenido se hace mención de la ausencia del agraviado.
11. **Declaración testimonial del Licenciado en Derecho L M L,** en su carácter de defensor de oficio que asistió al agraviado en su declaración ministerial relacionada con la Averiguación Previa número 2623/2ª/2007, en la que refirió: “...sí asistió al hoy quejoso, que por el momento no recuerda exactamente de quien se trata, ni exactamente de los hechos, pero refiere que si en la declaración ministerial del quejoso obra su firma, significa que se cercioró de que se llevaron las formalidades debidas durante dicho acto, pues acostumbra hacerlo de esta manera. Menciona también que en los casos en que la persona a quien asiste no desea firmar su propia declaración, se cerciora de que se haga constar en dicha acta. Al cuestionarle si recuerda en el caso del quejo M E, que durante la diligencia se le exhibieron las placas fotográficas, así como el arma blanca que presuntamente utilizó para agredir al agente judicial, me expresa que si en el acta de la declaración ministerial así está escrito y se encuentra su firma, es que si se lo exhibieron

al quejoso, y el de la voz sí se cercioró de que se los hayan enseñado. Expresa también que el quejoso no mencionó nada al respecto del día en que fue detenido, que todo lo que dijo en el acta, fue lo único que manifestó...”

- 12. Declaración del agente judicial Saulo Gabriel Canul Ricalde**, ante personal de este Organismo, de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, quien en uso de la voz relató: *“...el día dieciocho de diciembre del año anterior, el señor V M E C interpone una denuncia en el Ministerio Público del Fuero Común, por la desaparición de su hermano M E C, el ahora quejoso, siendo el caso que el día diecinueve o veinte de diciembre del dos mil siete lo comisionan para realizar la investigación y hallar al quejoso, sin embargo, menciona el compareciente que al día siguiente de que le asignaron la investigación tuvo su día de descanso, por lo cual no le pudo dar inicio ese mismo día, siendo hasta el día veintidós que comienza a indagar, primero en los hospitales de la ciudad, y al no obtener datos del desaparecido procede a solicitar información en el área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia, siendo que le informan que el señor M E fue detenido el día diecinueve de diciembre y puesto a disposición de los juzgados penales el día veintiuno de diciembre del mismo año, por lo tanto el compareciente procede a levantar su informe y posteriormente lo entrega a la agencia correspondiente, concluyendo de esta manera su labor. A pregunta expresa de la auxiliar de este organismo, el compareciente expresa: que fue informado de la detención y el traslado del señor M E como a las nueve horas del día veintidós de diciembre del dos mil siete y ese mismo día antes de las catorce horas entregó su informe y habiendo localizado al quejoso, ya no tuvo mas participación en el asunto. Que no tuvo físicamente a la vista al señor E, que no habló con él, por lo tanto no tomó ninguna declaración del mismo y expresa también que sólo sabe que fue detenido por hechos posiblemente delictuosos, pues por comentarios sabe que agredió a unos compañeros del compareciente. Por último manifiesta que no está enterado de la orden de presentación que se había girado en contra del quejoso...”*
- 13. Revisión a las constancias que obran en las Averiguaciones Previas números 2616/1ª/2007 y 694/20ª/2005**, realizado por personal de este Organismo en fecha treinta de julio del año dos mil ocho, en cuya acta circunstanciada se aprecia:

- Por lo que respecta a la primera, que obran, entre otras, las siguientes constancias:
 - a) **Denuncia y/o querrela** a que se hace mención en el inciso a) de la evidencia número dos.
 - b) **informe de investigación** rendido por el elemento judicial Saulo Gabriel Canul Ricalde, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil siete, en el que expresó que con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano V M E C, fue comisionado para las investigaciones respectivas, y pudo saber que el presunto desaparecido M Á E, estuvo detenido en el área de Seguridad de la Policía Judicial, por un delito análogo el día diecinueve de diciembre del año

dos mil siete y el día veintiuno de diciembre de ese mismo año pasó al penal, donde en esa fecha se encontraba recluso.

- En lo que se refiere a la segunda, Hizo constar:

“... al presentarme con dicho titular², cuyo nombre es G A G T, procedió a informarme que las constancias y actuaciones que en el obran son en relación a un homicidio y por tal motivo deberá guardarse el debido sigilo. Seguidamente, me comunica que el día veintidós de septiembre del año de dos mil cinco, se recibió en el Ministerio Público una llamada telefónica a las 19:20 horas del comandante Jaguar, Angel Ignacio Cocom Pat, reportando el hallazgo de un cadáver... Al cabo de las investigaciones, se determinó citar, para que comparezcan ante la presente agencia, a varias personas que tuvieron nexos... menciona el Lic. G que el Profesor M A E fue maestro de la occisa... Posteriormente, se dictó un acuerdo de localización y presentación del señor M E... en fecha once de diciembre de dos mil siete... En razón de lo anterior, se comisiona al Agente de Policía Judicial, el señor Wilberth Adrián Herrera Pacheco, para localizar a M E... En fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete fue presentado ante esta Agencia el señor M E, a efecto de emitir su declaración en torno a la investigación número 694/20^a/2005, mencionándome el titular de esta agencia que no se le arrestó, únicamente fue presentado para esclarecer los hechos de dicha indagatoria y que de la misma manera se han girado órdenes de localización y presentación a personas que pudiesen aportar datos para la integración de la misma...”

- 14. Declaración testimonial del ciudadano M. J. S. E.**, de fecha cinco de agosto del año próximo pasado, ofrecido por la parte quejosa, quien en uso de la palabra expresó: *“...Que en relación a los hechos por los cuales se inconformó el señor M E C, tuvo conocimiento de los mismos ya que eso ocurrió como a 30 metros de su casa; que durante el día de los hechos había una camioneta antimotín de la policía municipal de Mérida estacionada en frente de su casa, no pudiendo decir cuanto tiempo estuvieron ahí, que aproximadamente entre las quince horas con treinta minutos a quince horas con cuarenta y cinco minutos del día, al salir de su domicilio para dirigirse a comprar bolsas de basura al comercio ubicado cerca de su casa de nombre Polibolsas, ubicada cerca del Cedro de la calle 50, vio que en las confluencias de las calles 47 por 52 estaban parados los autos esperando la señal del semáforo, y en eso una camioneta antimotín de la policía municipal paso rápido y se estacionó sobre la calle 47, parando el tránsito y del mismo se bajaron dos agentes de la policía municipal y se acercaron al auto y trataron de abrir la portezuela del auto de color, sin recordar que marca era y en eso el conductor del auto se bajó y al salir del auto lo sujetaron de sus brazos y lo subieron al antimotín, que un tercer elemento se bajo del antimotín y se subió al auto del detenido y se lo llevaron tanto al quejoso como al auto, siendo todo lo que vio y desea expresar. A pregunta expresa del visitador, el compareciente responde: Que no puede precisar cuanto tiempo estuvo estacionada el antimotín enfrente de su casa; que el incidente los*

² De la Agencia Vigésimo Segunda del Ministerio Público del fuero Común.

vieron además de él, dos conocidos de nombres M. E. V. y E. J. H., que en esa fecha fueron a verlo por un préstamo de dinero (es prestamista); que la policía municipal detuvo al quejoso; que cuando se bajo del auto la persona que estaba siendo molestada por la policía, se dio cuenta que era el señor M E C; que conoce al señor M E C ya que este vivió por el rumbo y estudió con uno de sus hijos; que la acción de detención duró como 3 a 4 minutos ya que fue rápido; que no recuerda la fecha de los hechos pero que fue en el mes de diciembre del año pasado; que los hechos ocurrieron sobre la calle 47, y los policías pasaron rápido con el antimotín y se pegaron sobre la calle 47 parando el tránsito del lugar; que solamente dos personas se bajaron del antimotín, quienes trataron de abrir la portezuela del auto, sin lograrlo; que el conductor del auto que ahora sabe se llama M E C se bajo voluntariamente de su auto y en ese momento fue sujetado de sus brazos y subido al antimotín; que no vio que fuera maltratado por los policías del orden, ya que este colaboró a ello y solamente protesto de manera verbal; que durante la detención no había ninguna persona vestida de civil (Judicial), todos estaban uniformados de policías municipales (de azul); que no recuerda que el señor M E C, al bajar de su vehículo, porte objeto alguno entre sus manos; que cuando se bajo del auto reconoció a su vecino, como el señor M E C; que puede diferenciar a los policías municipales con los estatales y que su domicilio esta en el límite de jurisdicción de los primeros nombrados; que desde donde estaba pudo escuchar que el señor M E C pedía que le muestren la orden de aprehensión en su contra; que no logro escuchar que le decían los policías, pero le decían algo; que solamente pudo escuchar que le dijeron a M E C, “vamos como presentado”, y que no se acercó más al lugar de la detención para no tener problemas; que no vio a judiciales en el lugar de la detención; que no vio que el señor M E C porte arma alguna al momento de su detención, que no opuso resistencia a su detención y por ello no agredió a nadie, siendo todo lo que a bien se le tiene que preguntar al compareciente...”

- 15. Declaración testimonial de la ciudadana M. E. V. Ch.,** de fecha seis de agosto del año próximo pasado, ofrecido por la parte quejosa, quien en uso de la palabra refirió: “...Expresa que el lunes diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, fue junto con su esposo de nombre E. de J. H. C. a la casa de don M. E. para hacerle un préstamo de dinero, siendo el caso que al estar despidiéndose de don M. en la puerta de su domicilio, mismo que se ubica sobre la calle cuarenta y siete entre cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del centro de esta ciudad, pudo observar que una camioneta antimotín apareció repentinamente en sentido de sur a norte, cerrándole el paso a los vehículos que se encontraban circulando sobre la calle cuarenta y siete, entonces bajó de la camioneta antimotín una persona del sexo masculino, con uniforme de policía color azul pavo, con un pasamontañas en la cabeza color negro, así como un arma larga, dirigiéndose a un vehículo color gris, mientras le gritaba al conductor de este, no pudiendo escuchar la compareciente que era lo que decía, pero expresa que una vez cerca del lado del conductor del auto gris, hizo un movimiento con el arma, golpeando bruscamente el cristal de la ventana del coche, al mismo tiempo bajó otro de los uniformados y se dirigió al auto (este no llevaba pasamontañas), por lo que el conductor del auto gris bajó su ventanilla y seguidamente salió del carro y de manera inmediata el segundo elemento

que bajó puso de espaldas al sujeto para luego esposarlo y subirlo a la camioneta antimotín. Por lo que el primer elemento quien tenía el pasamontañas se subió al vehículo gris y lo arrancó, retirándose todos del lugar. A pregunta expresa de la auxiliar de este organismo, la testigo responde: *Que todo lo relatado sucedió como a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, que el señor del vehículo gris bajó por su voluntad, que los policías no lo agredieron, pero al momento que el quejoso bajó del vehículo gris, el elemento lo tomó de los brazos y lo giró bruscamente para esposarlo, que no conoce al quejoso del presente expediente, que a penas el día de hoy lo conoció a las afueras de esta oficina y que comparece a rendir declaración de los hechos que vio el día diecisiete de diciembre, porque el señor M. E. conoce al quejoso, ya que es su vecino. Menciona también que el quejoso, que ahora sabe que se llama M E, no tenía nada en las manos al momento de ser detenido...*

16. **Comparecencia del ciudadano V M E C**, de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual se ratifica de su declaración testimonial de fecha diez de marzo de ese mismo año, y agrega: *“...que los hermanos que coadyuvaron con él en la búsqueda del señor M E, fueron la C. D Y y L F, ambos de apellidos E C. Así mismo que el día en que el señor M salió de su domicilio con rumbo a su trabajo, dejó en ese predio a su hermana D, pero en ese momento el compareciente no se encontraba con ella, y es hasta el día siguiente, aclarando que fue a las quince horas y no a las doce del día como lo menciona en su comparecencia del día diez de marzo del año en curso, cuando su hermana D le llama por teléfono para informarle que el señor M no había llegado a su domicilio desde el día anterior cuando salió para dirigirse a su trabajo...”*
17. **Declaración testimonial del ciudadano E. de J. H. C.**, de fecha seis de agosto del año próximo pasado, ofrecido por la parte quejosa, quien mencionó: *“...el lunes diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, antes de que dieran las cuatro de la tarde, estaba junto con su esposa de nombre M. E. V. Ch. en la puerta de la casa del señor M. E. y se estaban despidiendo de él pues fueron a hacerle un préstamo de dinero; don M. vive sobre la calle cuarenta y siete entre cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del centro de esta ciudad, fue entonces que el compareciente se dio cuenta de que una camioneta antimotín apareció repentinamente en sentido de sur a norte, cerrándole el paso a los vehículos que se encontraban circulando sobre la calle cuarenta y siete, entonces bajó de la camioneta antimotín una persona del sexo masculino, con uniforme de policía color azul pavo, con un pasamontañas en la cabeza color negro, así como una escopeta y se dirigió a un vehículo color gris, y jaló al conductor bajándolo a la fuerza y así mismo lo subió a la camioneta antimotín, luego bajó otro oficial de la antimotín y se subió al coche gris y se lo llevó, mientras que el otro oficial se iba en la antimotín con el quejoso y el conductor del vehículo oficial. A pregunta expresa de la auxiliar de este organismo, el testigo responde: que cuando vieron este hecho, el señor M. les comentó que al señor del vehículo gris que se llevaron, es su vecino; que el señor que bajaron del vehículo gris no tenía ningún tipo de arma u objeto que pudiese utilizar para agredir a alguien, que tampoco agredió a los policías, que fue rápida la detención, como de tres minutos y que tampoco se armó discusión alguna entre los policías y el quejoso que ahora sabe que se*

llama M E; que el compareciente se encontraba a treinta metros aproximadamente de donde ocurrió la detención y la camioneta antimotín cerró el paso al vehículo gris para poder detener a su conductor; que el señor M. fue quien le pidió al compareciente que viniera a decir lo que vio ese día, que conoce a don M. desde hace dos años pues él les presta dinero y que a eso se dedica el señor y que el de la voz no tiene vínculo alguno con el señor M E...”

18. Complemento de la Causa Penal número 509/2007, enviadas en copias certificadas por la ciudadana Juez Séptimo Penal antes Juez Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio número 3950 de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, siendo que la constancia que aporta elementos de convicción, es:

- **Diligencia de careos** entre el quejoso M Á E C y el agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco, realizada ante la Juzgadora remitente en fecha trece de marzo del año dos mil ocho, en la que se observa: *“...Por su parte el denunciante se afirma y ratifica al tenor de su denuncia-informe de fecha 19 de diciembre del año 2007 y que reconoce como suya una de las firmas que obra al calce; por su parte el acusado se afirma y ratifica al tenor de su declaración preparatoria emitida ante esta autoridad en fecha 21 de diciembre del año en curso, y que una de las firmas que aparece en dicha declaración la reconoce como suya, manifestándole el acusado a su careado que es totalmente falso lo que dice su careado, que los antimotines son quienes lo detienen, que el día de los hechos no portaba ningún cuchillo ya que se estaba dirigiendo a su trabajo y que es imposible que vaya a su trabajo portando un arma y que es la segunda vez que ve a su careado, que la primera vez que lo ve fue en la Procuraduría y en este acto, por su parte el Agente le manifiesta a su careado que si reconoce a su careado, agrega el acusado que su careado no lo detiene, que quienes lo detienen son elementos antimotines de las camionetas blancas (antiguas) que ahora son de color negro, que eran dos oficiales de antimotines quienes lo detienen replicando el agente judicial que él personalmente detiene a su careado, manifiesta el agente judicial, que él mismo fue quien lo somete y luego proceden el de la voz y su compañero de unidad de quien no recuerda su nombre en estos momentos a asegurar a su careado e introducirlo al interior del vehículo para posteriormente trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del estado, manifestando que se afirma y ratifica a lo manifestado en su informe, agregando el acusado que todo lo que ha dicho su careado, es totalmente falso y que como ha mencionado se encontraba dirigiéndose a su trabajo y que es imposible que portara un cuchillo en esos momentos ya que se dirigía a la Escuela Técnica Número 1, ya que entraba a las cuatro de la tarde a su centro de trabajo, y reitera que su careado nunca lo sometió y que los hechos sucedieron el día lunes 17 de diciembre de 2007 al cuarto para las cuatro de la tarde ...”*

19. **Entrevistas con vecinos** de las confluencias de la calle cuarenta y siete por cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del centro de la ciudad, realizadas por personal de esta Comisión en fecha doce de noviembre del año próximo pasado, de cuya lectura se aprecia que las personas entrevistadas coincidieron en referir que no tienen conocimiento de los hechos materia de la presente queja, a excepción del señor M. J. S. E., quien fue entrevistado en el predio cuatrocientos sesenta y uno letra A, quien narró lo hechos de manera similar a su declaración de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho.
20. **Informe rendido vía petición por el director de Averiguaciones Previas del Estado**, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.1055/2008, de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, en el cual hace del conocimiento de este Organismo que al agraviado M Á E C no se le practicó examen médico con motivo de la indagatoria número 694/20^a/2005, en virtud de que en ella no estuvo en calidad de detenido cuando declaró. Asimismo, anexa un escrito que el agente investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público le remitió, por medio del cual anexa copia certificada de la siguiente documentación:
- a) **Acuerdo de Localización y Presentación** de fecha once de diciembre del año dos mil siete, firmado por la Licenciada en Derecho R del C P Y en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se puede apreciar: *“...VISTOS: El estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa marcada con el número 694/20^a/2005, que se cursa en esta Agencia Vigésima Investigadora y previo el estudio y análisis de los autos y constancias que la integran, y en especial atención al informe rendido a esta autoridad por el ciudadano Wilberth Adrián Herrera Pacheco, agente de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informa del resultado de las investigaciones realizadas en la presente indagatoria y mediante el cual solicita se gire una orden de localización y presentación de los ciudadanos... y M Á E C. Atento a lo anterior, esta autoridad acuerda: Gírese atento oficio al ciudadano director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que comisione personal a su cargo para que se avoquen a la localización y presentación de los ciudadanos... y M Á E C, para el único efecto de que emitan su declaración ministerial ante esta autoridad con relación a los hechos que se investigan...”*
- b) **Comparecencia del señor M Á E C**, en carácter de presentado, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, en la que manifiesta lo que a su derecho corresponde en relación a la Averiguación Previa número 694/20^a/2005.
21. **Informe rendido vía petición por el Director de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida**, mediante oficio número JUR/4688/2008, de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, en el cual hace del conocimiento de este Organismo que *“... en los registros de esta corporación no existen datos de que elementos a mi cargo hayan intervenido o tomaran conocimiento de la detención del C. M Á E C. Asimismo no omito manifestar que en los registros de esta Dirección de Policía Municipal, tampoco se*

encuentran datos del ingreso de alguna persona de nombre M Á E C, por lo cual no contamos con información alguna para sustanciar el expediente arriba señalado...”

- 22. Informe rendido vía petición por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante oficio SSP/DJ/0260/2009, de fecha cinco de enero del año en curso, en el que manifiesta: *“...me permito comunicarle que de acuerdo a la base de datos de la cárcel pública de esta dependencia, en fecha 18 de diciembre de 2007, fue detenido el C. H. E. G. S., siendo posteriormente puesto a disposición mediante el oficio número 15206/2007 de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común...”*
- 23. Declaración testimonial del ciudadano A. Ch. V.**, rendida ante personal de este Organismo en fecha dieciocho de febrero del año en curso, quien en uso de la voz expresó: *“...Que conoce de vista al señor M Á E C, ya que lo conoció en los separos de la Policía Judicial, debido que él fue detenido acusado de robar un celular; al ser remitido a los separos de la judicial vio a dicho señor con quien habló varias veces y éste le dijo que se encontraba arraigado acusado de intento de violación y homicidio y que durante la estancia en que estuvo en dicho lugar (48 horas), vio que a dicho señor se lo llevan en aproximadamente cinco ocasiones por judiciales, quien sabe a donde, pero es el caso que regresa todo golpeado, pero sin huellas de sangre; que cuando se lo llevaron al CERESO, el señor C se quedó en los separos de la Judicial y que a esto nadie lo visitó y él mismo le dijo que estaba incomunicado, que el declarante se encontraba en la celda de enfrente y por ello vio todo lo que declara... el entrevistado expresó que el señor C se fue primero al penal (lo llevaron) y después el declarante, esto pasó en la mañana, o sea, al señor C se lo llevaron en la mañana al Cereso, aclara el entrevistado que a él se lo llevan primero al penal como a las cinco de la mañana no recordando el día ni mes, del año 2007, y cuando se encontraba en el penal, llegó el Señor C como a eso de las 9 horas ya que lo vio en los separos de este penal, que al poco rato se lo llevaron a declarar y después salió libre como a las quince horas y el declarante salió libre como a las diecisiete horas del mismo día, no recordando y día y mes pero si el año 2007. Que por recortes en los diarios lo reconoció como una de las personas que habló con él durante su estancia en la Policía Judicial y posteriormente lo localizó y le mandó un recado, diciéndole si puede declarar a su favor y eso es lo que está haciendo; decir lo que vio y escuchó, sin embargo no recuerda la fecha exacta de tal evento...”*
- 24. Copias certificadas de la Causa Penal número 516/2007**, remitidas vía petición por el ciudadano Juez Tercero Penal antes Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado mediante oficio 1460, de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, instaurada en contra del señor A. J. Ch. V., de cuyas constancias que nos interesan, sobresale:
- Acuerdo ministerial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, firmado por el agente investigador del Ministerio Público, relativo a la Averiguación Previa

número 2614/5^a/2007, por medio del cual determina: “...**VISTOS.-** Por cuanto siendo las quince horas con cuarenta minutos, del día de hoy, se tiene por recibido del ciudadano J L T G Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, su atento oficio marcado con el número SPV/DJ/15175/2007, por medio del cual se le remite a esta autoridad en calidad de detenido al señor A. J. Ch. V. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio del señor M Á E C en virtud de que si bien existía una orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial en su persona³, que facultaba al agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco a trasladarlo coercitivamente al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, se configuró la retención ilegal al mantenerlo privado de su libertad aproximadamente dos días, cuando es presentado ante la referida autoridad requirente. Asimismo, también constituye una violación a este derecho, el hecho de que dicho agente judicial le atribuyera al referido agraviado la autoría de ciertos hechos de naturaleza delictiva, sin haberlos cometido, lo que ocasionó que permanezca injustamente privado de su libertad mientras se integraba la Averiguación Previa formada con motivo de ello.

Este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

- Los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece:

³ Independientemente de su legalidad, lo cual se analizará posteriormente.

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

- El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

- Los preceptos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley..

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Por su parte, se tiene que hubo violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables al agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco, en virtud de que ocupó ilegalmente el vehículo marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN-1726, propiedad del agraviado M Á E C, sin que exista orden de autoridad competente ni se hayan cumplido los supuestos previstos para la flagrancia, toda vez que, como quedará expuesto posteriormente, la conducta antisocial que el agente judicial imputó al agraviado, y que en su caso hubiera justificado el traslado del automotor al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nunca existió.

El Derecho a la Propiedad protege al particular de todo acto de la autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho se encuentra protegido por:

- El numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

- En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, toda vez que el haber sido detenido el señor M Á E C por hechos inexistentes y consecuentemente habersele ocupado su vehículo, así como el haber permanecido incomunicado durante el tiempo que estuvo ilegalmente privado de su libertad, constituye actos indebidos de autoridad que falta a las normas legales aplicables, contraviniendo por lo tanto a la protección que el Estado debe otorgar a la persona y bienes de los individuos dentro del orden jurídico. Por último, también por haberse girado en su contra senda orden de localización y presentación, sin que haya mediado desobediencia de su parte respecto a algún requerimiento ministerial, faltando con ello a lo que dispone la normatividad aplicable.

*El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

Estos derechos se encuentran protegidos por los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales citados anteriormente, en cada uno de los hechos violatorios respectivos, así como en:

- Los preceptos 16, 18.1, 18.3 y 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a Cualquier forma de detención o prisión.

16.- *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

18.1.- *“Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.”*

18.3.- *“El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.”*

19.- *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”*

- Los numerales 37, 44.1.a) y 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

37.- *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”*

44.1.a).- *“Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.”*

92.- *“Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia*

necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

OBSERVACIONES

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por haber sufrido el agraviado retención ilegal y detención arbitraria por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que respecta a la retención ilegal, se tiene que si bien existía una orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial en la persona del señor M Á E C, que facultaba al agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco a trasladarlo coercitivamente al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, se configuró la retención ilegal al mantenerlo privado de su libertad aproximadamente dos días, cuando es presentado ante la referida autoridad requirente.

Se dice lo anterior, toda vez que el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, el agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco interceptó al ciudadano M Á E C cuando conducía su vehículo en las confluencias de la calle cuarenta y siete por cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, para trasladarlo al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cumplimiento de una orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial hacia su persona, sin embargo, el agraviado fue presentado ante la autoridad emisora hasta el día diecinueve de ese mes.

De igual modo, dicho agente policiaco procedió a elaborar una denuncia-informe en el que plasmó que el día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, el quejoso intentó lesionarlo con un cuchillo al momento de ejecutar el mandamiento ministerial, argumento que resulta fuera de toda lógica.

Se llega al conocimiento de lo anterior, en relación al hecho de que el citado E C fue detenido el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, con la lectura del **escrito de queja**, cuando menciona: *“Con fecha lunes diecisiete de diciembre del año dos mil siete, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, conducía el automóvil Ford Ikon con placas YXY 1726 de mi propiedad, con rumbo a mi trabajo... me interceptaron unos antimotines... me subieron a golpes al carro de los antimotines... Seguidamente fui trasladado al edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado, en donde desde el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado me mantuvieron encerrado...”* De la misma forma, en su **declaración preparatoria** refirió: *“...manifestó que el día lunes diecisiete de diciembre del dos mil siete, siendo aproximadamente cuarto para las cuatro (15:45 horas), salió de su domicilio arriba señalado a bordo de su vehículo y lo detuvieron sobre la calle 47 por 52 y 54 del centro de esta ciudad... Que desde el día lunes diecisiete de diciembre del presente año estuvo detenido, hasta la presente fecha...”*

Lo cual se encuentra corroborado con la **declaración testimonial de un vecino** de las confluencias del lugar donde tuvo verificativo la detención del agraviado, de la que se desprende: *“... que el día diecisiete de diciembre del año pasado (refiriéndose al año dos mil siete), alrededor de las quince horas, escuchó el ruido de una sirena y al salir a la calle, a unos metros pudo ver que una patrulla había detenido a un automóvil...”*. Esta probanza aporta importantes elementos de convicción debido a que fue recabada de manera fortuita por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones que de oficio se emprendieron para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, también refuerza lo anterior, la **declaración testimonial del ciudadano A. Ch. V.**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha dieciocho de febrero del año en curso, en la que mencionó: *“...Que conoce de vista al señor M Á E C, ya que lo conoció en los separos de la Policía Judicial, debido que él fue detenido acusado de robar un celular; al ser remitido a los separos de la judicial vio a dicho señor...”* Siendo que al entrar al estudio de la **Causa Penal número 516/2007**, la cual obra en autos, podemos observar que entre sus constancias existe un acuerdo ministerial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, de cuya lectura podemos apreciar que este testigo fue puesto a disposición de la agencia investigadora a las quince horas con cuarenta minutos de ese día, luego entonces, se puede decir que su ingreso a los separos de la policía judicial se dio en ese mismo momento.

Del análisis de estas evidencias, se puede concluir que al ser ingresado este testigo a los separos, a las quince horas del día dieciocho de diciembre de ese año, el agraviado ya se encontraba en tal lugar; con ello se comprueba que el agraviado estaba privado de su libertad un día antes de la fecha en la que el judicial dijo haberlo detenido. Esta probanza aporta importantes elementos de convicción porque narró hechos que le constan personalmente, toda vez que el testigo dio suficiente razón de su dicho por estar presente en el lugar y momento en el quejoso se encontraba privado de su libertad, con motivo de una denuncia interpuesta en su contra.

Encuentra también sustento en las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos M. E. V. Ch. y E. de J. H. C.**, rendida ante personal de este Órgano en fecha seis de agosto del año próximo pasado, en las que refirieron respectivamente: *“...el lunes diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, fue junto con su esposo de nombre E. de J. H. C. a la casa de don M. E. ... pudo observar que una camioneta antimotín apareció repentinamente en sentido de sur a norte... de manera inmediata el segundo elemento que bajó puso de espaldas al sujeto para luego esposarlo y subirlo a la camioneta antimotín...”* y *“el lunes diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, antes de que dieran las cuatro de la tarde, estaba junto con su esposa de nombre M. E. V. Ch. en la puerta de la casa del señor M. E. ... fue entonces que el compareciente se dio cuenta de que una camioneta antimotín apareció repentinamente en sentido de sur a norte, cerrándole el paso a los vehículos que se encontraban circulando sobre la calle cuarenta y siete, entonces bajó de la camioneta antimotín una persona del sexo masculino... jaló al conductor bajándolo a la fuerza y así mismo lo subió a la camioneta antimotín...”* Estas declaraciones fueron aportadas por personas que presenciaron los hechos, por lo tanto tienen conocimiento directo de lo que mencionaron, ya que dieron razón suficiente de su dicho al encontrarse presentes en el lugar de la detención, con motivo de que acudieron a casa del señor S. E. a solicitar un préstamo.

Lo anterior también encuentra respaldo en la **declaración testimonial de la ciudadana D Y E C**, al referir ante personal de este Organismo en fecha diez de marzo del año dos mil ocho: “...*...que el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, la declarante se encontraba de visita en casa de su hermano de nombre M E, y ese día almorzó con él... y al llegar la hora de acudir a dar clase en la Escuela Técnica Número 1 (enfrente de la T-1), y antes de salir acordó con la declarante el que la espere y que cuando llegue la llevaría a su casa, siendo el caso de que pasaron las horas y este no regresó al domicilio (a pesar de que la declarante le enviaba mensajes y llamadas a su celular, las cuales no contestó)...*”; en este aspecto, se debe decir que esta persona dio razón suficiente de su dicho, toda vez que en su carácter de hermana del agraviado, percibió su ausencia desde el mismo día diecisiete, tal como lo mencionó en su declaración.

Ello se robustece con la **declaración testimonial del señor V M E C**, quien mencionó a este Órgano en la misma fecha que la anterior: “...*que el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, siendo aproximadamente las doce horas del día, recibió la llamada telefónica de su hermana de nombre D Y E, misma quién le expresó de que su hermano M E no se había presentado a su domicilio, en el cual se encontraba Dominga... le expresó a su familiar que acudiría terminando de laborar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha interponer la denuncia respectiva la cual fue signada con el número 2616/1ª/2007....*” Esta probanza también aporta elementos de convicción, toda vez que coincide con circunstancias esenciales de modo, tiempo y espacio respecto a la anterior declaración, dando a conocer a esta Comisión que el día dieciocho de diciembre de ese año (un día antes de la fecha en la que el agente judicial Wilberth Herrera dijo haber detenido al agraviado), se enteró por medio de su hermana de la ausencia de su consanguíneo.

La veracidad de haber recibido ese día dieciocho, la anterior información, quedó materializada al proceder el señor V M E C a interponer formal **denuncia y/o querrela** ante la autoridad ministerial competente en las primeras horas (cinco horas con cuarenta y cinco minutos) de ese mismo día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en la que mencionó: “...*El día diecisiete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas, vi a mi hermano el cual se llama M A E C... es el caso que aproximadamente a las catorce horas del día de hoy, dieciocho de diciembre del año dos mil siete, D Y E C quien es mi hermana y vive en el domicilio de mi referido hermano, me habló por vía telefónica para decirme que desde que salió M Á desde el día diecisiete de diciembre del año en curso, no regresó ni a dormir, por lo que mis hermanos y yo empezamos a investigar para saber su paradero...*”

Asimismo, también lleva al conocimiento que la detención a que se viene haciendo referencia tuvo verificativo en tal fecha, por el hecho de que al día siguiente (diecinueve) saliera publicada una **nota en el periódico** Por Esto!, relativa a la “desaparición” del agraviado, lo cual nos da a entender que dicha información la recabó dicho medio de información, mínimo un día antes a su publicación, es decir, el mismo día dieciocho de ese mes.

Del mismo modo, también se cuenta con una **constancia suscrita por el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número Uno**, en el cual da a conocer que el Profesor M Á E C no asistió a sus labores los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

Las tres anteriores evidencias nos demuestran la efectiva ausencia del agraviado previo a la fecha en que, a decir del elemento judicial, se llevó a cabo el cumplimiento de la orden de localización y presentación, así como su detención por hechos posiblemente delictuosos, siendo importante mencionar que resulta ilógico pensar que dicho colateral V M E C haya realizado tales acciones sin que tal privación de la libertad haya tenido verificativo, ya que ignoraba la existencia de la orden ministerial emitida contra el quejoso y por ende también que su cumplimiento se llevaría a cabo al día siguiente; además de que, por lo que respecta a la constancia del director, por ser emitida por persona totalmente ajena a los hechos materia de la presente queja, se puede presumir que únicamente se sirvió a expedirla en base a las labores propias de su cargo sin perseguir ningún interés más que el de colaborar para el esclarecimiento de los hechos, por lo que adquiere relevancia para aportar indicios de la existencia del hecho violatorio sometido a estudio.

Ahora bien, se configura la detención arbitraria, por haber sido detenido de manera ilegal por el referido agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco, en las circunstancias de tiempo y espacio relatadas con antelación, poniéndolo a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento, dándose inicio a la averiguación previa 2623/2ª/2007, en virtud de que dicho agente le imputó el hecho de que intentó agredirlo con un cuchillo que portaba en la cintura (sic) de su pantalón, por lo que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, y consignado al Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

En este sentido, es de indicar que el agraviado M Á E C, en lo medular, señaló a personal de este Organismo en su **escrito de queja**: *“... Con fecha lunes diecisiete de diciembre del año dos mil siete, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, conducía el automóvil Ford Ikon con placas YXY 1726 de mi propiedad, con rumbo a mi trabajo en la Escuela Secundaria Técnica Número Uno, al dar vuelta en la calle cuarenta y siete me interceptaron unos antimotines (sic) con lujo de violencia, uno de los oficiales se paró a un costado de la puerta de mi auto levantando un fusil, al ver esta acción procedí a bajar mi cristal y preguntarle el motivo de su comportamiento, pero como respuesta a esto me jalaban el cabello para bajarme del auto, forzaron mis brazos y me subieron a golpes al carro de los antimotines, pude observar que mi auto se lo llevó otro agente, nunca me fue informado el motivo de mi detención a pesar de mi insistencia en preguntar sobre si había cometido algún delito o infracción de tránsito... el día veintiuno de diciembre del mismo año, fui trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado y puesto a disposición del Juez Séptimo de Defensa Social, quien pronuncia en base a los escasos datos, un auto de formal prisión por los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques a una autoridad, delito que fue creado por la precitada Procuraduría para justificar mi ilegal detención...”*. Manifestaciones que cobran relevancia en virtud de que resultan coincidentes con los hechos que manifestó al rendir su **declaración ministerial**, en la averiguación previa 2623/2ª/2007, así como en su **declaración preparatoria** ante el ciudadano Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que respectivamente refirió:

“... son falsos los hechos que se le imputan, toda vez que no es verdad que tenía algún arma punzo cortante... asimismo aclaro que en ningún momento traté de agredir a algún elemento policiaco, asimismo se le pone a la vista del compareciente los objetos descritos en la fe ministerial número 1, manifestando que es la primera vez que los tiene a la vista...”

“...Que su declaración ministerial está correcta, que una de las firmas que obran en dicha declaración es suya puesta de su puño y letra... En este acto se le pone a la vista del compareciente el cuchillo descrito en la fe ministerial número 1 (certifico haberlo hecho así) a lo que manifestó que no lo conoce y que es la primera vez que lo ve...”

Las anteriores declaraciones del señor M Á E C, además de coincidir unas con otras, encuentra respaldo en las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos M. J. S. E., M. E. V. Ch. y E. de J. H. C.** emitidas ante personal de este Organismo, en fechas cinco y seis del mes de agosto del año próximo pasado, quienes manifestaron, respectivamente:

- *“...que no recuerda que el señor M E C, al bajar de su vehículo, porte objeto alguno entre sus manos... que no vio que el señor M E C porte arma alguna al momento de su detención, que no opuso resistencia a su detención y por ello no agredió a nadie...”*
- *“...Menciona también que el quejoso, que ahora sabe que se llama M E, no tenía nada en las manos al momento de ser detenido...”*
- *“...que el señor que bajaron del vehículo gris no tenía ningún tipo de arma u objeto que pudiese utilizar para agredir a alguien, que tampoco agredió a los policías, que fue rápida la detención, como de tres minutos y que tampoco se armó discusión alguna entre los policías y el quejoso que ahora sabe que se llama M E...”*

Estos testigos presenciales de los hechos no mencionaron alguna agresión de este particular hacia el referido Servidor Público, lo cual, por su naturaleza, es un acto que no pudo pasar desapercibido, dando razón suficiente de sus dichos, toda vez que el primero vive en las confluencias del lugar donde supuestamente tuvo verificativo el acto antisocial, tal como se puede apreciar del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de fecha doce de noviembre del año próximo pasado en la diligencia de entrevista de vecinos, mientras que los otros dos mencionaron haber acudido al domicilio del primero a efecto de solicitarle un préstamo, lo cual es creíble ya que en la misma entrevista el citado S. E. dijo espontáneamente ejercer tal actividad (prestamista) y que precisamente en esos momentos estas personas se encontraban con él.

Por su parte, se debe decir que las constancias que concuerdan con la versión de la autoridad plasmada en el **informe de ley**, son las siguientes:

- a) Denuncia-informe** realizado por el agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco.
- b) Escrito realizado por el mismo elemento judicial**, dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado con motivo de los hechos materia de la presente queja.

- c) **Escrito realizado por el mismo servidor público**, dirigido al agente investigador de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, por medio del cual le hace de su conocimiento el cumplimiento de la orden de localización y presentación en comento.
- d) **Declaración del agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco**, rendida ante personal de esta Comisión.
- e) **Diligencia de fe ministerial número I** desahogada en el cuchillo que supuestamente utilizó el señor E C para ejecución de la conducta antisocial.

Sin embargo, de análisis de estas probanzas, se puede apreciar que, por lo que respecta a las primeras cuatro, únicamente consisten en el dicho del judicial plasmados en diversos documentos, por lo que se puede concluir que la versión de la autoridad acusada únicamente constituye un dicho aislado acorde a sus intereses, ajena a otros elementos de prueba o de datos suficientes que la respalde eficazmente⁴, lo cual no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de evidencias probatorias que nos aportan las constancias citadas anteriormente a ellas, mas aún que, como se ha señalado con anterioridad, dicho agente policial faltó a la verdad al manifestar que la detención del agraviado ocurrió en una fecha, cuando la realidad fue otra.

Por su parte, en lo que respecta a la última, no se acreditó ninguna relación del agraviado con este instrumento, por lo que no aporta elementos de convicción a esta Comisión.

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención del agraviado no se encuentra justificada, toda vez que no se justifica su detención en flagrante delito, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables al agente judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco.

⁴ Es importante plasmar que el citado agente judicial Herrera Pacheco manifestó a personal de este Comisión que durante la detención del quejoso estuvo acompañado de otro elemento judicial, sin embargo, no recordó en esos momentos su nombre, siendo que tampoco la autoridad acusada se sirvió proporcionar esta información en el respectivo Informe de Ley, por lo que tales omisiones imposibilitó a este Organismo para allegarse de su testimonio.

Se dice lo anterior, en virtud que ocupó ilegalmente el vehículo marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN-1726, propiedad del agraviado M Á E C, sin que exista orden de autoridad competente para ello y sin que el ahora agraviado hubiere estando cometiendo algún delito flagrante con dicho vehículo automotor, aunado al hecho de que la conducta antisocial que el agente policial imputó al agraviado no quedó debidamente comprobada en el presente expediente con los elementos de convicción que obran en el sumario, siendo que en el supuesto, sin conceder, de que el agraviado realmente haya cometido la conducta antisocial que le fue atribuida, únicamente se hubiera justificado su privación de la libertad, pero no el traslado del automotor en comento a los patios de la citada Procuraduría, toda vez que según la manera en que el agente policiaco plasmó el desarrollo de los hechos posiblemente delictuosos, éste vehículo no constituía un instrumento para la ejecución de la conducta punible, ya que únicamente servía como medio de transporte, por lo tanto, no quedaba comprendido dentro lo que establece el artículo 247 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, que establece:

“El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en cualquier otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las marcas, calidades, materia y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se trata de dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, especificándose debidamente las segundas. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta relativa.”

En mérito de lo anterior, no se justifica el hecho de que el servidor público acusado haya ocupado dicho vehículo, siendo lo más razonable, en su caso, haber permitido que el agraviado avisara a una persona de su confianza para que se hubiera hecho cargo del bien mueble en cuestión.

Se llega al conocimiento que el agente judicial ocupó el vehículo marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN-1726, propiedad del agraviado M Á E C, con la lectura de la **denuncia-informe** realizada por el mismo Herrera Pacheco, en el que menciona: “... *por tal motivo procedimos a someterlo, detenerlo, y por tal motivo lo pongo a su disposición en el área de seguridad de esta Policía Judicial, y anexo al presente un cuchillo de madera de la marca “colonial” de aproximadamente 26.5 cm en toda su extensión (es decir desde el mango hasta la punta de la hoja), y el citado vehículo de la marca Ikon, modelo 2003, con placas de circulación YXN1726, en el estacionamiento oficial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo que legalmente corresponda...*”

Lo anterior queda robustecido cuando dicho servidor público se manifiesta en términos similares en el **escrito de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año**, en el que hace del conocimiento del Agente Investigador de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, el cumplimiento de la orden de localización y presentación en la persona del agraviado, en específico cuando relata: “...**Asimismo le pongo a disposición el vehículo de la marca IKON**

modelo 2003, de color gris oscuro, con placas de circulación YXN 1726, en los patios de esta corporación para lo que legalmente corresponda...”

De igual forma, y para los mismos fines, cabe resaltar el **acuerdo ministerial de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete**, en el que el agente investigador determina, entre otras cosas: “...se tiene por recibido del ciudadano *Wilberth Adrián Herrera Pacheco, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su atenta denuncia informe de fecha de hoy... por medio del cual hace denuncia la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos en su persona... y pone a disposición en el estacionamiento oficial de esta Procuraduría el vehículo Ikon, modelo 2003 y con placas de circulación YXN-1726 del Estado de Yucatán...*”. Así como también la diligencia de fe ministerial, marcada con el número II, practicada por la autoridad investigadora del Ministerio Público en la misma fecha.

Por último, resulta procedente mencionar la **Declaración Ministerial** del agraviado M Á E C, en la que mencionó: “... el vehículo que conducía cuando fui detenido es de mi propiedad... asimismo se le pone a la vista las placas fotográficas del vehículo descrito en la fe ministerial número II, mismo que refiere es de su propiedad...”, misma declaración que ratificó en **Preparatoria**, en la cual aclaró: “...En este acto se le pone a la vista del compareciente el cuchillo descrito en la fe ministerial número 1 (certifico haberlo hecho así) a lo que manifestó que no lo conoce y que es la primera vez que lo ve. Igualmente se le pone a la vista las placas fotográficas relativas al vehículo de la marca Ikon modelo 2003, color gris, con placas de circulación YXN1726 del Estado que obran en autos (certifico haberlo hecho así) manifestando que ese vehículo es de su propiedad...”

Asimismo, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, por los siguientes motivos:

- El haber sido detenido el agraviado por hechos inexistentes, y consecuentemente habérsele ocupado su vehículo, tal como quedó plasmado y acreditado anteriormente, constituye un acto indebido de autoridad que contraviene la protección que el Estado debe otorgar a la persona y bienes de los individuos dentro del orden jurídico.
- Por haber permanecido incomunicado durante el tiempo que estuvo ilegalmente privado de su libertad.
- El hecho de haberse girado en su contra senda orden de localización y presentación, sin que haya mediado desobediencia de su parte respecto a algún requerimiento ministerial.

Se dice que hubo incomunicación, en virtud de que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado no permitió al señor E C avisar a persona de su confianza su ubicación y situación legal, además de que sus familiares se presentaron al local que ocupa dicha autoridad como parte de las actividades que emprendieron en virtud de su ausencia, sin que les informaran respecto a su detención.

Se llega al conocimiento de ello, porque así lo mencionó el propio agraviado en su **escrito de queja**, cuando plasma: “...*Seguidamente fui trasladado al edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado, en donde desde el día diecisiete de diciembre del año próximo pasado me mantuvieron encerrado e incomunicado por los siguientes tres días...*”.

Corroborar lo anterior, la **declaración testimonial del señor A. Ch. V.**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, cuando menciona: “...*Que conoce de vista al señor M Á E C, ya que lo conoció en los separos de la Policía Judicial, debido que él fue detenido... el señor C se quedó en los separos de la Judicial y que a este nadie lo visitó y él mismo le dijo que estaba incomunicado, que el declarante se encontraba en la celda de enfrente y por ello vio todo lo que declara...*”. Esta probanza es importante, ya que narra hechos que le consta de manera personal, por haberlos presenciado, dando razón suficiente de su dicho al estar detenido en el mismo lugar y momento que el agraviado, tal como se corrobora con la lectura del acuerdo ministerial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, relativo a la Averiguación Previa número 2614/5ª/2007, por medio del cual se recibe del Comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado actualmente de nombre Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al referido testigo en calidad de detenido, siendo las quince horas con cuarenta minutos, de ese mismo día.

También evidencia la incomunicación a que fue sujeto el agraviado M Á E C, el hecho de que sus hermanos **V M E C y D Y E C** emprendieron su búsqueda por diversos lugares, incluyendo el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde no les hicieron de su conocimiento la privación de la libertad a que se viene haciendo referencia si no hasta el día veinte de diciembre del año dos mil siete.

Se dice lo anterior, toda vez que así lo mencionó el mismo agraviado en su **escrito de queja**, al referir: “...*Ese mismo día, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, y al ver que no regresaba a mi casa, mi hermana D Y E C salió con rumbo a la escuela Secundaria Técnica Número Uno en donde le informaron que el profesor M E no se había presentado a trabajar. Al día siguiente, el dieciocho de diciembre del mismo año, y al no tener noticias del paradero de mi persona, otro de mis hermanos, el Profesor V M E C, interpuso una denuncia por desaparición de persona en la Agencia Primera de la Procuraduría de Justicia del Estado, a dicha Averiguación le fue asignado el número de expediente 2616/2007. A partir de ese mismo día, mis hermanos iniciaron una búsqueda en diferentes dependencias sin obtener respuesta favorable, entre las dependencias en donde buscaron fue en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en donde negaron que me encontrara. El día veinte de diciembre, tres días después de mi detención, gracias a la intervención de unos Funcionarios del Gobierno del Estado de Yucatán y después de varias llamadas telefónicas, lograron averiguar que estaba detenido precisamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Al presentarse mis hermanos a la Procuraduría solicitaron hablar con el suscrito en el área de detenidos, se les informó que no había ninguna persona de nombre M Á E C, mis hermanos insistieron en pasar, cuando llegaron al área de detenidos, todavía estaban escribiendo mi nombre en el pizarrón, después de hacer los trámites respectivos les permitieron pasar a verme, fue ahí cuando les platiqué que había sido agredido físicamente y que los judiciales me habían traído a la fuerza para declarar sobre un*

homicidio, asunto que yo desconocía... motivo por el cual el suscrito se vio en la necesidad de interponer un Amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado por incomunicación...

Lo anterior se encuentra corroborado a su vez con las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos V M E C y D Y E C**, quienes mencionaron respectivamente:

- *“...posteriormente procedió a acudir a las diversas dependencias del Gobierno del Estado, dando la media filiación de su familiar y de las características del vehículo que conducía su hermano M, siendo estas las diversas Agencias Investigadoras que se encuentran en el edificio de la Procuraduría, así como también acudió al local de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en compañía de sus demás hermanos, dando resultados infructuosos; que el jueves veinte de diciembre del año dos mil siete, recibió la llamada telefónica de su hermana de nombre D Y E, quién le expresó que ya había aparecido, y que se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ese mismo día como a las tres o cuatro de la tarde acudieron a verlo... Asimismo expresa que por considerar que su familiar se encontraba detenido e incomunicado injustamente interpuso un amparo por dichos hechos, el cual suscribió por no poderlo hacerlo M E C...”*
- *“...al no aparecer su hermano ni contestar su llamadas, procedió a recabar información a sus centros de trabajo de su hermano, en los cuales le dijeron que no llegó a trabajar, es entonces que habló a sus hermanos diciéndoles lo que había pasado... acudieron a diversos lugares del Gobierno del Estado, siendo estos bajo los puentes, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde les dijeron de que no se encontraba su hermano; posteriormente acudieron tanto la declarante y sus demás hermanos al Palacio de Gobierno, lugar donde hablaron con el Secretario de la Gobernadora, quien los mandó con el Titular del Jurídico y este los mando con un Licenciado del mismo palacio, quien realizo diversas llamadas y posteriormente les dijo de que su hermano estaba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que de inmediato acudieron a dicho lugar, donde Luis y después la declarante entraron a visitarlo, y su hermano M le dijo que tenían miedo de que lo lesionen y que lo estaban involucrando en un homicidio... asimismo su hermano le expresó que los judiciales no le permitieron hacer llamadas telefónicas, negándole ese derecho...”*

Es importante mencionar que dichas personas, además de coincidir en sus declaraciones y complementarse una con la otra, dieron razón suficiente de sus dichos, toda vez que en sus caracteres de consanguíneos del agraviado, percibieron su ausencia días previos a la fecha a que el servidor público Wilberth Adrián Herrera Pacheco, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán dijo haber llevado a cabo la detención, por lo que dada la cercanía sentimental que existe por el parentesco, naturalmente iniciaron su búsqueda en diversos lugares, incluido el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Tan es así, que el ciudadano V M E C interpuso formal **demanda de amparo** en fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, con motivo de la incomunicación a que se viene haciendo referencia.

En este aspecto, resulta oportuno citar el Principio 16 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”⁵, que establece: “Prontamente después de su arresto⁶ y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”, es necesario aclarar que si bien se permitió al agraviado recibir la visita de dichos familiares cuando se encontraba en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, esto fue hasta el día veinte de diciembre del año dos mil siete, por lo tanto, se puede concluir que permaneció incomunicado los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, todos del mes de diciembre del referido año, ya que conforme a dicha normatividad, tenía derecho a ello a la brevedad posible desde su detención.

En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la orden de de localización y presentación emitida por la licenciada en derecho R del C P Y en su carácter de agente investigador del Ministerio Público, se tiene que para entrar a su estudio se debe citar el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice:

“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la policía judicial para la localización y presentación ante las autoridades requirentes de la persona omisa.”

De esto, y conforme a las actuaciones realizadas en autos de la averiguación previa número 694/20^a/2005, del cual emana, es incuestionable que dicha funcionaria vulneró los Derechos Humanos del ciudadano M Á E C, toda vez que del análisis de lo narrado por el Licenciado G A G T⁷, no se aprecia constancia alguna en la que aparezca haberse citado al agraviado para la práctica de alguna diligencia, cita a la que no se hubiere presentado el multicitado E C y que trajera como consecuencia la emisión de un mandamiento para su localización y presentación ante la autoridad investigadora por la desobediencia a un requerimiento legal.

Lo anterior, concuerda con lo manifestado por el quejoso E C en su escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, en el que, en su parte conducente, menciona: “...Según el informe de la

⁵ Adoptado por la Asamblea General (del cual México es parte) en su resolución 43/173, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

⁶ Según el mismo instrumento internacional, “Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad...”, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

⁷ Titular de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público, quien en diligencia de verificación de las constancias que obran en la referida indagatoria, informó al personal de este Organismo de las constancias relevantes de que obran en la misma.

Procuraduría, en el numeral 1 explican que “debido a la existencia de una orden de localización y presentación del señor M Á E C, girada desde el 11 de diciembre del año 2007, por el titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, sobre la averiguación previa 694/20ª/2005, se comisionó al Agente Wilberth Adrián Herrera Pacheco para que diera cumplimiento a la misma”. Ante lo citado en el párrafo anterior, resulta inverosímil creer que ellos teniendo la información de mi domicilio nunca me hubieren dejado una notificación en él...”

Es de observarse que tan pronto y como la citada Agente Investigador del Ministerio Público se impuso del contenido del informe del agente de la Policía Judicial, ciudadano Wilberth Adrián Herrera Pacheco, procedió a dictar el acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil siete, a través del cual solicitó la localización y presentación del citado quejoso, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a lo preceptuado por el ya mencionado artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación por la cual vulneró al agraviado su derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica.

Ahora bien, en relación al hecho violatorio consistente en la omisión del agente aprehensor de exhibirle al agraviado su identificación y el documento que contenía la orden ministerial, al momento de cumplimentarla, no se encuentra acreditado con el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, ya que la única persona que se manifestó al respecto, ciudadano M. J. S. E., refirió: “...que desde donde estaba pudo escuchar que el señor M E C pedía que le muestren la orden de aprehensión en su contra; que no logro escuchar que le decían los policías, pero le decían algo; que solamente pudo escuchar que le dijeron a M E C, “vamos como presentado”, y que no se acercó más al lugar de la detención para no tener problemas...” de lo cual se puede observar que si bien dijo que escuchó al quejoso pedir que le exhiban el documento, sin embargo, no refirió expresamente si el servidor público cumplió o no con esta formalidad legal, siendo que los demás testigos presénciales no manifestaron algo al respecto. Mientras tanto, en relación a que si dicho agente judicial se identificó, no se encuentra corrobora por ninguna probanza.

Del mismo modo, y atendiendo a las agresiones físicas que dijo haber sufrido en el acto de su detención por parte de los agentes aprehensores, tampoco se obtuvieron elementos suficientes para acreditar este hecho violatorio, toda vez que en este aspecto mencionó en su escrito de queja:

“...uno de los oficiales se paró a un costado de la puerta de mi auto levantando un fusil, al ver esta acción procedí a bajar mi cristal y preguntarle el motivo de su comportamiento, pero como respuesta a esto me jalaban el cabello para bajarme del auto, forzaron mis brazos y me subieron a golpes al carro de los antimotines... cuando llegaron al área de detenidos, todavía estaban escribiendo mi nombre en el pizarrón, después de hacer los trámites respectivos les permitieron pasar a verme, fue ahí cuando les platiqué que había sido agredido físicamente y que los judiciales me habían traído a la fuerza para declarar...”

Sin embargo, esta aseveración no encuentra probanza alguna que así la respalde, ya que de las diligencias llevadas a cabo por esta Comisión relacionadas con este hecho violatorio, se obtuvieron los siguientes resultados:

- En su propia **declaración preparatoria**, el agraviado dijo textualmente: “... se bajó del vehículo y les dijo “pueden revisar lo que quieran”, en eso dos policías lo agarraron con fuerza y lo subieron a la camioneta y lo esposaron...”. En tal sentido, se debe decir que de la lectura de esta declaración no se observa algún acto indebido de autoridad, ya que el hecho de “sujetar con fuerza”, no implica necesariamente un acto agresivo, si tenemos en consideración que existía en su contra una orden de autoridad ministerial para presentar coercitivamente al agraviado, e independientemente de la legalidad de este mandamiento ministerial, se debe decir que el agente judicial tenía la obligación de cumplimentar conforme el artículo 114, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que establece: “*Son obligaciones de los agentes de la policía judicial: ...Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas;*”
- En la **declaración testimonial del ciudadano M. J. S. E.** ante personal de este Órgano, expresó: “...que el conductor del auto que ahora sabe se llama M E C se bajo voluntariamente de su auto y en ese momento fue sujetado de sus brazos y subido al antimotín; que no vio que fuera maltratado por los policías del orden, ya que este colaboró a ello y solamente protesto de manera verbal...”.
- En la **declaración testimonial de la señora M. E. V. Ch.** ante personal de esta Comisión, quien dijo: “...que el señor del vehículo gris bajó por su voluntad, que los policías no lo agredieron, pero al momento que el quejoso bajó del vehículo gris, el elemento lo tomó de los brazos y lo giró bruscamente para esposarlo...”

Estas dos declaraciones testimoniales son relevantes, toda vez que fueron aportadas por personas que presenciaron la detención del quejoso (acto en el cual éste dijo haber sido víctima de estas agresiones) y dieron razón suficiente de sus dichos, por tener primero su domicilio en las confluencias del lugar donde tal acto debió llevarse a cabo, y la segunda al justificar su estadía en ese lugar, siendo importante hacer hincapié que si bien la ciudadana V. Ch. dijo que el elemento aprehensor tomó de los brazos al quejoso y lo giró bruscamente para esposarlo, esta acción no constituye propiamente un acto que se pueda considerar una agresión por parte de la autoridad, dada la naturaleza de la labor que normalmente desempeña el Servidor Público, se deben tomar medidas preventivas.

- En el **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del quejoso M Á E C por personal del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que no presenta huellas de lesiones externas; siendo menester tener en cuenta que esta probanza data del mismo día en que dice haber sufrido tales agresiones.

- De la **Declaración testimonial de su hermana D Y E C**, de fecha diez de marzo del año dos mil ocho, dijo: “...su hermano estaba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que de inmediato acudieron a dicho lugar, donde L y después la declarante entraron a visitarlo, y su hermano M le dijo que tenían miedo de que lo lesionen y que lo estaban involucrando en un homicidio... Que en las veces que visitó a su hermano no observo que hubiere sido golpeado pero este le expresó de que teme ser agredido en su persona, y externo miedo de ser golpeado...”. En este aspecto, es evidente que el quejoso no había sido violentado en cuanto a su integridad física, si no que únicamente tenía temor de ser agredido.
- Al término de la diligencia de su **Declaración Ministerial**, el funcionario respectivo dio fe que “el detenido no presenta lesión alguna visible...”

Es importante mencionar, que si bien el **ciudadano A. Ch. V.** refirió: “...Que conoce de vista al señor M Á E C, ya que lo conoció en los separos de la Policía Judicial... vio que a dicho señor se lo llevan en aproximadamente cinco ocasiones por judiciales, quien sabe a donde, pero es el caso que regresa todo golpeado, pero sin huellas de sangre...”, sin embargo, debemos tomar en cuenta que el agraviado no refirió haber sido sujeto de tales agresiones durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la policía judicial del Estado, si no únicamente en el acto de su detención, por lo que resulta ocioso entrar a estudio de esta manifestación.

En otro orden de ideas, y en relación a la intervención de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, se tiene que el quejoso expresó en su comparecencia de fecha seis de marzo del año dos mil ocho, que, además de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se queja en contra de elementos antimotines de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber intervenido en su detención; sin embargo, el testigo M. J. S. E. expresó que fueron agentes de la corporación municipal los que auxiliaron al agente judicial en la detención a que se viene haciendo referencia.

Por las anteriores incongruencias y por no existir mayores elementos probatorios en este aspecto, además de que ambas autoridades mencionaron en sus respectivos informes remitidos a este Organismo mediante oficios números SSP/DJ/4689/2008 y JUR/4688/2008, respectivamente, que no tienen registro alguno de los hechos materia de la presente queja, este Órgano no comprobó fehacientemente que agentes policiacos preventivos del Estado y del municipio de Mérida, hayan participado en los hechos de que se duele el quejoso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de los Servidores Públicos dependientes de estas corporaciones preventivas en los hechos materia de la presente queja.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tradujo en una violación

a los Derechos a la Libertad, Propiedad y Posesión, Seguridad Jurídica y Legalidad del agraviado M Á E C.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al agente de la Policía Judicial Wilberth Adrián Herrera Pacheco y a la Agente Investigador del Ministerio Público, licenciada Rubí del Carmen Pech Yam, al haber transgredido el primero los Derechos a la Libertad, a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, mientras que la segunda transgredió únicamente los dos últimos derechos. Todo lo anterior, en agravio del ciudadano M Á E C.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, la cual deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de demás personal dependiente de la Institución a su cargo que intervino en las violaciones a los derechos humanos, de la manera en que ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente resolución, en específico del elemento judicial que participó junto con el primer citado en la detención del agraviado.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA.- Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo

dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.